



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00273 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ MEJIA**, identificado con C.C. No. 19.493.663, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CRISTINA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 51.996.895, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$75.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. LC-2111-3915010, aportada con la demanda (*Fl. 6 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el *7 de enero de 2020*, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos del poder conferido en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, dado que el correo aportado en la demanda de la ejecutante no corresponde con el pantallazo adjunto de la dirección de la cual se le remitió el poder.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb912562c8d038908a8ac1cf6fbab38be1c33e9df04773b7f4575ad9f0ceb31b**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00294 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **WILSON JAVIER RAMOS MENDEZ**, identificado con C.C. No. 86.075.454.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa PDS13F**, denunciado como de propiedad de **WILSON JAVIER RAMOS MENDEZ**, identificado con C.C. No. 86.075.454.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **MOVIAVAL S.A.S.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de los correos electrónicos rocioramos499@gmail.com y legal@moviaval.com, celular: 3133139869.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2039dbbcf471aa4a4b805b62aada0683306c6c384a53ae9dd41e5a0970493e8c
Documento generado en 07/06/2022 05:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2022 00225 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **OCTAVIO CÁRDENAS PARRA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.823.610; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la **Empresa INDUSTRIA NUTRICIONAL AVÍCOLA S.A.S.** identificada con Nit. 900.303.957-9, con domicilio en el Municipio de Villavicencio, representada legamente por la señora **CAROLINA DUEÑAS BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 40.325.284, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**; pactados en el **Pagaré No. 01**, aportado con la demanda (*fl. 1 – 04Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, identificado con C.C. No. 1.032.396.201 y T.P. No. 204.248 del C.S. de la J., actúa como apoderado de la Sociedad INDUSTRIA NUTRICIONAL AVÍCOLA S.A.S, en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b1da572774534f915d3c2ea98f646d05fdd498a935bef226aea9e6908b336**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio-Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

No. 50001 40 03 004 2016 00066 00

Revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente correr traslado del recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta del ejecutante LUÍS ALFONSO ROZO ROJAS, contra la providencia calendada el tres (03) de julio de 2020 (fl. 23 al 26 C1), mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia.

Así las cosas, por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 326 del Código General del Proceso, córrase traslado del recurso de alzada. Una vez vencido el término legal, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para efectos legales, la abogada BELKIS HERNÁNDEZ ACOSTA, actúa como apoderada judicial del ejecutante LUÍS ALFONSO ROZO ROJAS, conforme al poder de sustitución aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 08 de junio de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73060fd66e7ef92e7dfc73269678bf6cbe9f1ec21fba73fd92bc385c952505**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Monitorio

Rad: 50001 40 03 004 2018 00574 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 08 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 29), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso MONITORIO seguido por ALTERNATIVAS ALIMENTICIAS S.A.S., contra FABIO ROJAS ÁLVAREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, los títulos valores objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800e493185a0d632c3f01bdb377f9defbbec130b2220d36cf97432dbc7a3882e**

Documento generado en 07/06/2022 05:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2018 00695 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 39), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM, contra CAMILO ANDRÉS AGUILAR GARCÍA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: Desglórese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

CUARTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd27ac439891f28353c2d0d800ce2ece2a1860ad3b2e69864bf80c9a1de9aba**

Documento generado en 07/06/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2018 01121 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 20 de agosto de 2020 dictada dentro del presente asunto, (FOL. 20), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por GLADYS MOGOLLÓN GUALTEROS, contra ÁNGEL GABRIEL MORENO DÍAZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones que corresponden en este caso.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: En firme éste auto y previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006a54c62f88235ff69e1b73a311d56d88401580268079cb315bad6ec3474e5**

Documento generado en 07/06/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2019 00030 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 18 de agosto de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 31C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS KATIOS LTDA, contra LOGÍSTICA Y ESTRATEGIAS EN TRANSPORTE S.A.S. y FLOR DEYI TOBAR GARCÍA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5f6d47842003335be89afa8b3a073243c190c7d737df4afa6ba77d08661d9**

Documento generado en 07/06/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2019 00214 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 08 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 17C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por YEIMY ROMERO ACUÑA, contra JOHN HARLEYS CALDERON GARCÍA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b92c8bcc70ddb83b29234e14ed0735874d665ce17f7b9a50d5d493cac5aa61**

Documento generado en 07/06/2022 05:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2019 00434 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 32C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por MARÍA DEL CARMEN PRADA, contra EYSEN JAWER ORTIGOZA BERNAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

QUINTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e375c1df7524f8f3f1d681f1de8dbfe7b2758df200c96f0d17b389aa659dac4**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2019 00476 00

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 9C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por YIVER MILENA ORDOÑEZ PIÑEROS, contra KAROL DZIEGUEL TURRIAGO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Desglósese y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

QUINTO: En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953ea3f1a50bffd97e4ebe9b0af634e63af582ad4439d95b2ec2258dbc081af4**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2019 00921 00

Revisado el expediente encuentra el Despacho, téngase por notificado en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 291 del C.G. del P., al señor GERMÁN SAÚL CARVAJAL CUELLAR, el 20 de enero de 2020 como consta a folio 9 del cuaderno 1. Vencido el término legal la parte demandada no formuló excepciones.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la señora LIGIA LAMILLA ZAPATA, así mismo, para que se sirva dar trámite al Oficio No. 2938 del 13 de noviembre 2019, tendiente a consumir la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 - 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853df635db0fabcd31133a80a0f73976fac1058eace3d0ea0391e0a86f3114e**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Sucesión. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00704 00

Visible a folios 26 a 27 del expediente digital la solicitud remitida por el apoderado judicial de la demandante MONICA LILIANA JIMENEZ PRECIADO, remitido el 24 de mayo de 2022, en el que reporta que ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad cursa proceso de sucesión del mismo causante JOSE ISRAEL JIMENEZ, bajo el radicado No. 50001400300620210035700, promovido por LUZ ANGELA JIMENEZ CUELLAR, por lo cual solicita la remisión del expediente de la referencia para su correspondiente acumulación.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CGP, por cuanto las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda de petición de la herencia por el mismo causante, y va dirigida contra los mismos herederos indeterminados del causante JOSE ISRAEL JIMENEZ.

Por otra parte, revisados los expedientes en Justicia Siglo XXI, se encuentra que resulta procedente remitirse el expediente para que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio resuelva y continúe conociendo de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 ejusdem, por cuanto ante dicho homologo cursa el proceso más antiguo dado que el auto de apertura de la sucesión fue proferido el 24 de mayo de 2021 en dicho despacho, mientras que en el proceso de la referencia la admisión se surtió hasta el día 16 de septiembre de 2021.

Puestas así las cosas, resulta ser procedente la solicitud de acumulación y por ende se dispondrá, que una vez ejecutoriada esta decisión, se dé cumplimiento de inmediato a la orden de remisión del expediente, en aras de dar celeridad a la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

- Primero.** Remitir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, el presente expediente para que dé trámite a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la demandante MONICA LILIANA JIMENEZ PRECIADO, por ser el competente, y se acumule al proceso radicado 50001 40 03 **006 2021 00357 00**.
- Segundo.** Dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, las medidas cautelares ejecutadas en el presente asunto. En caso de existir dineros, déjense a disposición de dicho estrado judicial.
- Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría remítase de inmediato el expediente digital al despacho homologo.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da00aa216b5d5c00661f5bee17d36d0c72c79911586c0238b71b7d0d278db7cf**
Documento generado en 07/06/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Cancelación y Reposición Título Valor Rad: 50001 40 03 004 2022 00191 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, incoada a través de Apoderada Judicial, por **BANCO BANCOLOMBIAS.A.**, contra **DANTTY VALENCIA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.80.063.258.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

De conformidad con lo normado por el Artículo 398 del Código General del Proceso, publíquese en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de la demanda, allegado con la misma, identificando este Juzgado.

Acredítese la publicación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes

Téngase al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.397.838 y T.P.152.224 del C.S.J. como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 11 de mayo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e09cfbc4d64f65563b531f0145b0cb9d68e21a3190c85a17445233a5c7abd1**

Documento generado en 10/05/2022 06:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2022 00219 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del señor Jairo Sedan Murra, mayor de edad y vecino de Girardot - Cundinamarca, identificado con C. C. No. 73.103.998; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del señor Mario Enrique Sánchez Muñoz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.701.863, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$31.675.000)**; correspondiente al saldo de los trabajos realizados en la Finca Korea ubicada en el Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, Vereda Caño Chiquito; contenido en el **ACTA DE AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA** en la cual se declaró la confesión ficta del señor Jairo Sedan Murra por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, aportada con la demanda (fls. 2 y 3 – 04Anexos); junto con los intereses causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, identificado con C.C. No. 11.410.196 y T.P. No. 173005 del C.S. de la J., actúa como apoderado del señor Mario Enrique Sánchez Muñoz, en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97a71493ebaf12e4a41417cebee86dc5651ac58fd03687819c45fa77085f3e**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2022 00222 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **DORA YANETH ROJAS HERRERA**, mayor de edad y vecina de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 40.326.187; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la **SOCIEDAD AGROMILENIO S.A.S.** identificada con Nit. 804.010.412-0, con domicilio en el Municipio de Funza (Cundinamarca) representada legamente por el señor **OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 91.521.349, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$134.817.302)**; pactados en el **Pagaré No. 0154**, aportado con la demanda (*fl. 4 y 5*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.044.000)**; causados sobre el valor del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

capital indicado en el numeral anterior, desde el 09 de diciembre de 2021 hasta el 09 de febrero de 2022, liquidados a la tasa de **1,5%** mensual; conforme al **Pagaré No. 0154** aportado con la demanda (fl. 4 y 5).

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 91.521.349 y T.P. No. 189313 del C.S. de la J., actúa como apoderado de la Sociedad AGROMILENIO S.A.S., en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f209fed6b64ad769c07241b505062221a2770efec8c49cc16882fd8560084d**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 50001 40 03 004 2022 00225 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **OCTAVIO CÁRDENAS PARRA**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 1.121.823.610; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la **Empresa INDUSTRIA NUTRICIONAL AVÍCOLA S.A.S.** identificada con Nit. 900.303.957-9, con domicilio en el Municipio de Villavicencio, representada legamente por la señora **CAROLINA DUEÑAS BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 40.325.284, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**; pactados en el **Pagaré No. 01**, aportado con la demanda (*fl. 1 – 04Anexos*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 08 de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, identificado con C.C. No. 1.032.396.201 y T.P. No. 204.248 del C.S. de la J., actúa como apoderado de la Sociedad INDUSTRIA NUTRICIONAL AVÍCOLA S.A.S, en los términos y facultades descritas en el mandato adjunto.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy ocho (08) de junio de 2022 – 7:30
A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53b1da572774534f915d3c2ea98f646d05fdd498a935bef226aea9e6908b336**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00279 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **ANGIE LORENA HERNANDEZ CASALLAS**, identificada con la C.C. No. 1.006.779.574, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, identificada con NIT 900.505.564-5, endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.516.181**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 479198**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, con la presentación de la demanda, el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe31b819468774fbd992573dfa7d3b0886e9d8f67c82511f120e5aa2882741**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00280 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MAYORGA**, identificada con la C.C. No. 35.260.074, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, identificada con NIT 900.505.564-5, endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.467.573**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 4791333**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, con la presentación de la demanda, el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284066ff453b68825d2327775270a348bc189bf15bc6ca21829621ae6db3f989**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00282 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **FREDDY ORLANDO MEDINA PACHON**, identificado con la C.C. No. 1.015.399.263, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$174.463.61**, por concepto de Capital correspondiente a una cuota prestada y ya vencida, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. **455383717**, aportado con la demanda (*Fl. 20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 2. \$67.827.39**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por la cuota de marzo de 2022, causados desde el 18 de febrero al 2 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 17.4587% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **3455383717**, aportado con la demanda (*Fl. 20 del 04 Anexos*), sin que sobrepase tasa máxima legal permitida.
- 3. 4.849.787.81**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 3455383717**, aportado con la demanda (*Fl. 20 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 4. \$48.950.270**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 1015399263**, aportado con la demanda (*Fl. 28 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



obligación el 26 de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del vehículo automotor (Motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), de propiedad de la parte demandada, **FREDDY ORLANDO MEDINA PACHON**, identificado con la Placa UZF68E, matriculada en la Secretaría y Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al **INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87f4ea768b83602ce684158e0e482e29bc0be37b663d05a2c0520b5bd072b3f**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00283 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **GUIOMAR XIMENA TERREROS SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 52.558.576, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificada con NIT 900.528.910-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.494.784**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0007639982 expedido por Deceval (Pagaré No. 9906813) (FIS. 4-5 del 04 Anexos)**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida certificada por la Superfinanciera.

Respecto de los intereses remuneratorios solicitados se niega mandamiento, en atención a que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69beb39f03c6222d42dfe8474295577e0e9a9614278a8bd2d1ab89624b55e26**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2022 000285 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN FERNANDO GUARIN MARTINEZ**, identificado con C.C. No.86.008.434, **MANUEL DAVID GUARIN MARTINEZ**, identificado con C.C. No.86.067.048, **SANDRA MARITZA DEL PILAR GUARIN MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 40.040.74 y **MARTHA LEONOR GUARIN MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 23.274.984, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDominio MULTIFAMILIARES PORTALES DEL TRAPICHE**, identificada con NIT 900.225.638-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$127.828** por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la Cuota Ordinaria de Administración del mes de septiembre de 2021, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. **\$1.705.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las cinco (5) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de octubre de 2021 a febrero de

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



2022, a razón de \$341.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021 para la cuota de octubre de 2021, el 1 de diciembre de 2021 para la cuota de diciembre de 2021, y así sucesivamente, hasta el 1 de marzo de 2022 para la cuota de febrero de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Como quiera que la presentación de la demanda se surtió bajo la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ, actúa como apoderada judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8442320ba67c86e079c147e2aa7a0df29bf8aa1ba1769023f1ec015c6efca220**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Mayor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00287 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el valor de las pretensiones indicado en el líbello, a la presentación de la demanda, asciende a la suma de COP \$167.155.465,25.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 y el inciso 2° del artículo 25 del CGP, los jueces civiles municipales tienen competencia en primera instancia para conocer de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir para aquellas que no excedan los 150 SMMLV, es decir COP\$150.000.000.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a63acb423861c8ff41bb823b8e50dddf0b7f144cb542757b08eabbe010b864**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal. Menor Cuantía. Declaración prescripción extintiva de la acción cambiaria. Rad: 50001 40 03 004 2022 00288 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, se observa que la sociedad comercial demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A., tiene su domicilio principal en Cali, y no reporta en el certificado del registro mercantil allegado con el libelo, la existencia de otro domicilio o sucursal en la ciudad de Villavicencio, para considerar que cuenta con domicilio en esta jurisdicción, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio, debe estar expresamente inscrito en el registro mercantil de la persona jurídica demandada.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, señala que el juez competente para conocer de los procesos contenciosos es el juez del domicilio del demandado y si éste tiene varios domicilios, se le puede demandar en cualquiera de ellos a elección del demandante.

En ese orden de ideas, ante la carencia domicilio en la ciudad de Villavicencio del establecimiento bancario demandado, resulta que este operador judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe la remisión del expediente a la Oficina Judicial correspondiente, para que haga el reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI**.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036115c4072d8bb92db3238ce6344853d08825ebfd4d4a0257f1e9424cb93ff7**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Verbal Sumario. Restitución Inmueble Arrendado.

Rad: 50001 40 03 004 2022 00289 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Restitución de bien inmueble entregado en arrendamiento de local comercial, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **JOSE ANTONIO CALDERON TRASLAVIÑA**, identificado con C.C. No. 17.330.803, contra **JOSE JOAQUIN MARTINEZ**, identificado con C. C. No. 16.160.544 y LINA MARIA FERREIRA THOMAS, identificada con C.C. No.51.958.078, a fin de obtener la restitución del local comercial ubicado en la Calle 33B No.27A-31 del barrio Porvenir de esta ciudad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 390 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$1.000.000, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7, del Art. 384 en armonía con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al abogado de la parte actora para que allegue los linderos, certificado de libertad y tradición y demás documentos que permitan individualizar el inmueble de mayor extensión donde se ubica el local comercial del presente asunto.

El abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a84fb42c21c46cc8d922b16c480ae55d1551299772873503ccc8b270a22e1ae**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00290 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, por lo que debe allegarse el poder autentico, en los términos del artículo 74 ejusdem.
2. Aclarar las pretensiones por cuanto se solicita el pago de intereses remuneratorios, pero no se indica a que cuotas corresponde.
3. Falta allegar la tabla de amortización del crédito para adquisición de vivienda en pesos.
4. Aclarar el derecho de postulación de la demandante, por cuanto en los endosos no se indica de manera clara quien es la persona autorizada que surte el endoso (aportando el correspondiente poder) y la aceptación de endosatario en propiedad para validar que sea el último legítimo tenedor del título valor, y así verificar que existe una obligación de pago a su favor.
5. Aclarar la pretensión 1.2, por cuanto la causación de los intereses remuneratorios deben ser acordes a los periodos establecidos en el pagaré.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb28228cfb44e67e40751eda78d4bbfcceb3aaa96e81419a8d665458a5982**

Documento generado en 07/06/2022 05:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Pertenencia. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00 292 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 3º, Núm. 2º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar la fecha exacta en que inició la posesión, por cuanto no es claro el termino sobre e que acredita la calidad de poseedor.
2. Debe indicar el tipo de trámite al que acude, indicando si es el establecido en el Art. 375., del C.G.P. o el señalado en la Ley 1561 de 2012 y en caso de ser este último, allegue las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en el numeral 4., del Art. 6 y los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012 y las que den cuenta de las circunstancias previstas en los numerales 3, 5, 6 y 7, ibídem, así como el plano señalado en el literal c) del Art. 11, de la citada Ley 1561.
3. Aclarar en la demanda en el sentido en debe dirigirse contra las personas que aparezcan en el certificado de libertad y tradición como titulares del derecho real de dominio, contra los herederos determinados e indeterminados de la titular del derecho real conforme al certificado allegado.
4. Aclarar los hechos por cuanto la demanda va dirigida contra algunos de los herederos determinados de la que figura como titular del derecho de dominio, pero otros se omitieron. Ahora, de acuerdo a las declaraciones de juicio aportadas no es claro porque no se relacionó como demandado el señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ ni a sus herederos determinados e indeterminados. Tampoco es claro porque se omitió al señor FELIX APOLONIO RAMIREZ.
5. Allegar plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
6. Aclarar la dirección para notificaciones judiciales del extremo pasivo por cuanto debe indicar como obtuvo las direcciones electrónicas.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7ece9f3e747fed636ae48f70303cc1bb2ddb474cfb0cf35f101ca6636a401**
Documento generado en 07/06/2022 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>